

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-327/2017

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**TERCERA INTERESADA:**  
COALICIÓN CONFORMADA POR  
LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO,  
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA  
ALIANZA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**


Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **MODIFICAR** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/45/2017 y JI/46/2017 acumulados, que modificó los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al XXXII Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan.

**ÍNDICE**

**RESULTANDO:** ..... 2  
**CONSIDERANDO:** ..... 5  
**RESUELVE** ..... 43

**RESULTANDO:**

- 1 **Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.
- 3 **B. Cómputo distrital.** El ocho siguiente, el Consejo Distrital Electoral XXXII, con cabecera en Naucalpan, Estado de México concluyó el cómputo distrital de la elección de gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	21,163 Veintiún mil ciento sesenta y tres
	39,112 Treinta y nueve mil ciento doce
	11,853 Once mil ochocientos cincuenta y tres
	1,091 Mil noventa y uno
	43,273 Cuarenta y tres mil doscientos setenta y tres

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
Candidata Independiente	3,118 Tres mil ciento dieciocho
Candidato no registrado	205 Doscientos cinco
Votos nulos	3,926 Tres mil novecientos veintiséis
Total	123,741 Ciento veintitrés mil setecientos cuarenta y uno

- 4 **C. Juicio de inconformidad.** El doce de junio, el partido político MORENA promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital.
- 5 Dicho medio de impugnación se radicó con el número JI/46/2017, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.
- 6 **D. Sentencia del Tribunal local.** El treinta de julio, el Tribunal Local emitió sentencia en los juicios JI/45/2017 y JI/46/2017 acumulados, en la que determinó, sustancialmente: **I.** Negar el nuevo escrutinio y cómputo, en las casillas solicitadas por el partido político actor, afirmando en al momento de formular su petición solamente había enunciado los supuestos establecidos en el artículo 358, fracción II párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, sin generar agravio propiamente dicho.; y **II.** Analizó las causales de nulidad en términos del artículo 402 de la ley electoral local en 125 casillas, declarando la nulidad de 5 de ellas y modificó los resultados del acta de cómputo distrital.
- 7 En congruencia con ello, en dicha sentencia se modificó el cómputo distrital conforme a lo siguiente:

Partido Político o Coalición	Número de Votos
	20,957 Veinte mil novecientos cincuenta y siete

	<p>38,639</p> <p>Treinta y ocho mil seiscientos treinta y nueve</p>
	<p>11,714</p> <p>Once mil setecientos catorce</p>
	<p>1,075</p> <p>Mil setenta y cinco</p>
<p><b>morena</b></p>	<p>42,768</p> <p>Cuarenta y dos mil setecientos sesenta y ocho</p>
<p>Candidato Independiente</p>	<p>3,074</p> <p>Tres mil setenta y cuatro</p>
<p>Candidato no registrado</p>	<p>197</p> <p>Ciento noventa y siete</p>
<p>Votos nulos</p>	<p>3,885</p> <p>Tres mil ochocientos ochenta y cinco</p>
<p>Total</p>	<p>122,309</p> <p>Ciento veintidós mil trescientos nueve</p>

- 8 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de agosto, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.
- 9 **III. Tercera interesada.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada.
- 10 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-JRC-327/2017, mismo que se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **V. Radicación, admisión y apertura de incidente.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la

demanda y ordenó la apertura de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el promovente.

- 12 **VI. Sentencia incidental.** El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, en el sentido de declarar fundada la pretensión para realizar nuevo escrutinio y cómputo en determinadas casillas.
- 13 **VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

- 14 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XXXII distrito electoral local, con cabecera en Naucalpan.
- 15 **SEGUNDO. Causal de improcedencia.** La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.
- 16 La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

- 17 En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- 18 Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
- 19 Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.
- 20 **TERCERO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

**I. Requisitos generales.**

- 21 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.
- 22 **B. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el treinta y uno de julio del año en curso, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.
- 23 **C. Legitimación y Personería.** El promovente tienen legitimación para promover el juicio, por tratarse de un partido político nacional.
- 24 A su vez, la persona que promueve cuentan con personería, porque se trata de su representante legítimo, al ser quien promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

- 25 **D. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues el promovente fue parte actora en el juicio de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.
- 26 En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente modificó el cómputo de la elección de Gobernador, realizado por el XXXII consejo distrital electoral local.
- 27 **E. Definitividad y firmeza.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

## **II. Requisitos especiales.**

- 28 **A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 29 **B. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que el actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XXXII distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.
- 30 **C. Reparación factible.** De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible



dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

**CUARTO. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.**

- 31 En cuanto a los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo vinculados al distrito que nos ocupa, la Sala Superior consideró parcialmente fundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casillas.
- 32 En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de **ochenta y seis (86) casillas**.
- 33 Por tanto: a) deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación, b) determinar cuál es la variación en el cómputo.
- 34 El nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por la Sala Regional Toluca, con la participación de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, se advierte lo siguiente.

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS
1	2572 C1	AEC	47	128	27	3	0	6	144	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	8	0	15	381
		REC	48	128	27	3	0	6	144	0	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	8	0	14	381
		DIF	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	-1
2	2573 B	AEC	93	50	24	0	1	3	91	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	4	270
		REC	93	50	24	0	1	3	91	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	4	270
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	2577 C1	AEC	102	40	27	1	2	2	104	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	2	3	293
		REC	102	39	27	1	2	2	104	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	2	3	293





SUP-JRC-327/2017

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS
2927 B	REC	34	113	27	3	5	1	110	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	13	0	11	320	
	DIF	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-2
57 2934 C1	AEC	22	83	22	7	2	2	89	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	0	10	248	
	DIF	22	83	22	7	2	2	90	2	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	10	0	6	248	
58 2937 C1	REC	45	70	25	1	5	1	84	5	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	7	1	8	253	
	DIF	45	70	25	1	5	1	84	5	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	7	1	8	253	
59 2937 C2	AEC	40	63	14	0	8	2	82	3	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	5	0	8	227	
	DIF	40	63	14	0	8	2	82	3	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	5	0	8	227	
60 2939 C1	AEC	52	58	19	5	2	2	70	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	219	
	DIF	52	58	19	5	2	2	70	3	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	10	0	6	229	
61 2939 C2	AEC	52	67	16	1	3	2	75	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	5	230	
	DIF	52	66	16	1	3	2	75	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	8	0	5	230	
62 2954 B	AEC	32	71	24	4	10	3	80	1	0	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	4	0	10	242	
	DIF	32	72	24	4	10	3	80	1	0	0	0	0	2	0	0	0	1	0	0	4	0	9	242	
63 2956 B	AEC	36	101	26	7	10	8	117	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	0	13	329		
	DIF	36	97	26	7	9	8	117	2	0	1	0	0	5	0	0	0	0	0	9	0	12	329		
64 2958 C2	AEC	49	89	33	1	4	6	106	2	1	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	12	0	15	320	
	DIF	49	88	33	1	4	6	106	2	1	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	12	0	15	320	
65 2959 C1	AEC	35	82	40	3	3	0	105	3	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	9	0	15	298	
	DIF	35	82	40	3	3	0	106	3	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	9	0	14	298	
66 2961 B	AEC	44	84	23	3	2	2	93	0	0	0	0	0	2	2	0	0	0	0	0	10	0	7	272	
	DIF	44	84	23	3	2	2	93	0	0	0	0	0	2	2	0	0	0	0	0	10	0	7	272	
67 2962 C2	AEC	71	120	37	3	4	3	120	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14	0	19	394	
	DIF	71	121	37	4	4	3	120	3	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	14	0	15	394	
68 2963 B	AEC	79	83	21	1	9	0	102	5	2	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	3	0	13	319	
	DIF	79	83	21	1	9	0	102	5	2	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	3	0	13	319	
69 2963 C2	AEC	72	89	12	2	4	5	117	2	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	8	0	17	330		
	DIF	72	89	12	2	4	5	116	2	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	8	0	17	330		
70 2970 B	AEC	14	81	29	1	1	2	88	3	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	1	1	11	235		
	DIF	14	81	29	1	1	2	89	3	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	1	1	10	235		
71 2970 C1	AEC	17	80	20	3	0	3	92	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	5	1	11	234		
	DIF	17	78	20	3	0	3	93	1	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	5	1	11	234		
72 2997 C1	AEC	51	113	42	5	4	1	131	1	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	9	0	20	380		
	DIF	51	113	42	5	4	1	132	1	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	9	0	20	380		
73 2998 C1	AEC	34	78	22	2	1	3	96	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	8	0	14	261	
	DIF	34	78	22	2	1	3	96	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	8	0	14	261	
74 2998 C2	AEC	30	77	23	0	1	4	91	2	2	1	0	2	1	0	0	0	0	0	9	0	8	252		
	DIF	30	78	23	0	1	4	91	2	2	1	0	2	1	0	0	0	0	0	9	0	8	252		
75 3000 C2	AEC	48	78	29	3	4	3	90	2	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5	0	12	277		
	DIF	48	77	29	3	3	3	90	2	3	0	0	1	1	1	0	0	0	0	5	0	12	278		
76 3000 C4	AEC	58	100	16	3	1	5	121	4	0	0	3	0	1	0	1	2	0	0	4	0	8	327		
	DIF	58	99	16	3	1	5	121	4	3	1	0	1	2	0	1	2	0	0	4	0	8	327		
77 3002 C2	AEC	52	109	19	2	8	1	127	1	0	0	0	0	7	1	1	0	0	0	7	0	17	352		
	DIF	52	109	19	2	8	1	127	1	0	0	0	0	7	1	1	0	0	0	7	0	17	352		
78 3003 C1	AEC	41	118	20	3	4	5	137	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	16	355		
	DIF	41	117	20	3	4	5	137	2	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	7	0	16	355		
79 3003 C2	AEC	64	120	22	2	5	0	128	6	3	2	0	0	0	0	1	0	0	0	8	0	18	379		
	DIF	64	120	23	2	5	0	128	6	3	2	0	0	0	0	1	0	0	0	8	0	17	379		
80 3004 C3	AEC	46	93	18	1	4	3	99	4	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	7	0	12	289		
	DIF	46	93	18	1	4	3	99	4	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	7	0	12	289		
81 3005 C3	AEC	39	75	18	1	4	0	94	6	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	6	0	8	253		
	DIF	39	75	18	1	4	0	94	6	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	6	0	8	253		
82 3010	AEC	31	72	22	5	5	3	80	1	2	0	0	0	1	0	0	1	0	0	8	0	7	238		
	DIF	31	72	22	5	5	3	80	1	2	0	0	0	1	1	0	0	0	0	8	0	7	238		

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS	
	<b>B</b>	<b>DIF</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	
83	3033 C3	AEC	29	65	22	1	7	1	73	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	5	211
		REC	29	65	22	1	7	1	73	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	5	211
84	3035 C4	<b>DIF</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		AEC	53	65	28	1	7	3	94	5	0	0	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	10	0	19	288
		REC	53	65	28	1	7	3	94	5	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	10	0	19	288
85	3035 E1 C1	<b>DIF</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0
		AEC	55	89	12	7	11	0	102	3	1	1	1	0	3	1	0	0	0	0	0	0	5	1	13	305
		REC	55	89	12	7	11	0	102	3	1	1	1	0	3	1	0	0	0	0	0	0	5	0	14	305
86	3035 E1 C6	<b>DIF</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	1	0	0
		AEC	49	86	25	2	9	4	100	1	1	1	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	6	0	15	302
		REC	49	86	25	2	9	4	100	1	1	1	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	6	0	15	302
		<b>DIF</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>variación</b>			<b>8</b>	<b>-37</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>11</b>	<b>10</b>	<b>-3</b>	<b>3</b>	<b>23</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>-6</b>	<b>-2</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>16</b>	<b>-9</b>	<b>-18</b>	<b>18</b>	

**QUINTO. Agravio relativo a la legislación aplicable.**

- 35 El partido político actor afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.
- 36 En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 37 Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.
- 38 En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que, en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló

expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 39 Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.
- 40 Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.
- 41 En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.
- 42 Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de

dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

- 43 Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.
- 44 Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 45 Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.
- 46 De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.
- 47 En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

**SEXTO. Causales de nulidad en la votación.** El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

48 **Universo de causas de impugnación.** En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **ciento seis (106) casillas**.

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.													
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).			
1.	653	C2			X												
2.	1053	C3			X												
3.	1038	C1			X												
4.	1052	C3			X												
5.	1053	C1			X												
6.	1068	C1			X												
7.	1069	B			X												
8.	1079	C2			X												
9.	1080	C1			X												
10.	1080	C2			X												
11.	2572	B				X		X									X
12.	2578	B											X				
13.	2578	C1						X		X		X					X
14.	2585	B							X	X							X
15.	2585	C1							X	X							
16.	2593	B						X	X		X	X					X
17.	2594	C1						X	X	X		X					X
18.	2771	C1															X
19.	2772	C1								X							X
20.	2772	C2															X
21.	2772	C3						X									X



	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.														
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).				
22.	2772	C4																X
23.	2773	B																X
24.	2773	C1										X						X
25.	2773	C2							X	X	X							X
26.	2773	C3							X		X		X					X
27.	2773	C4																X
28.	2775	C1								X	X							
29.	2775	C3								X	X		X					X
30.	2776	B									X							
31.	2776	C2								X								X
32.	2776	C3									X							
33.	2801	B								X								X
34.	2802	B								X	X	X	X					X
35.	2802	C1							X		X	X						X
36.	2802	C2							X	X	X	X						X
37.	2803	B									X							X
38.	2804	B							X	X	X							X
39.	2804	C1									X	X						X
40.	2804	C2				X			X			X						X
41.	2804	C3									X							
42.	2804	C5				X			X		X	X						X
43.	2834	C1									X							
44.	2839	C2							X	X		X						X
45.	2892	B								X			X					X
46.	2897	B										X						X
47.	2897	C1								X								
48.	2897	C2				X			X									X
49.	2899	C1								X	X		X					X
50.	2899	C2								X	X							X
51.	2899	C3								X	X		X					X
52.	2900	B																X
53.	2900	C1							X	X		X	X					X
54.	2901	B								X		X	X					X
55.	2902	B								X	X							

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.												
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).		
56.	2902	C2	X						X							
57.	2904	B										X				
58.	2904	C1								X						
59.	2905	B	X					X								X
60.	2907	C3								X						
61.	2908	C1							X							
62.	2908	C2							X							
63.	2910	B								X						
64.	2913	B						X	X	X		X				X
65.	2914	B						X								X
66.	2914	C1			X				X							X
67.	2916	C1										X				X
68.	2921	B								X						X
69.	2921	C3								X		X				
70.	2922	C1							X		X					X
71.	2922	C2							X	X						
72.	2923	C2										X				X
73.	2924	B							X		X	X				X
74.	2924	C1							X							
75.	2924	C3									X	X				X
76.	2925	B	X						X							X
77.	2927	B							X			X				X
78.	2927	C1								X	X					X
79.	2927	C2														X
80.	2933	C1								X						
81.	2934	C2														X
82.	2937	B							X	X		X				X
83.	2944	C1														X
84.	2962	C1								X						
85.	2962	C2								X		X				
86.	2970	B	X						X	X	X					X
87.	2997	B							X							
88.	3000	C1							X							
89.	3000	C2							X	X		X				X

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).
90.	3001	B							X					
91.	3001	C1							X	X		X		
92.	3002	B							X			X		X
93.	3002	C1							X		X			X
94.	3002	C2						x				X		X
95.	3002	C3						X						X
96.	3003	B							X					
97.	3003	C2									X	X		X
98.	3003	C3							X					
99.	3004	C1										X		
100.	3033	B								X				
101.	3033	C3							X			X		X
102.	3033	C4							X					X
103.	3034	B								X				X
104.	3035	E1 C1							X			X		X
105.	3035	E1 C6						X		X		X		X
106.	4328	C2			X									
<b>Total</b>			4	0	11	5	0	21	46	43	18	31	0	65

49 **Estudio de las casillas.** Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
<b>Apartado I.</b> Casillas anuladas por el Tribunal Local.	2
<b>Apartado II.</b> Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.	15
<b>Apartado III.</b> Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	89

**Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.**

50 En primer lugar, las casillas que se identifican a continuación no serán motivo de estudio porque ya fueron anuladas por el Tribunal Local.

CASILLA			Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
			Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Irregularidades graves. (Fr. XII).
1.	2804	C1							X				
2.	2899	C2							X				
<b>Total</b>								2					

**Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.**

51 Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

CASILLA	de causas	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.
---------	-----------	--

				Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir conecno o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impeair el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII)	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Irregularidades graves. (Fr. XII).
1.	653	C2			X									
2.	1035	C3			X									
3.	1038	C1			X									
4.	1052	C3			X									
5.	1053	C1			X									
6.	1068	C1			X									
7.	1069	B			X									
8.	1079	C2			X									
9.	1080	C1			X									
10.	1080	C2			X									
11.	2902	C2	X						X					
12.	2905	B	X					X						X
13.	2925	B	X						X					X
14.	2970	B	X						X	X	X			X
15.	4328	C2			X									
<b>Total de casillas</b>			<b>4</b>	<b>0</b>	<b>11</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>

**Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.**

**1. Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular.**

52 El actor aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre casillas respecto de las cuales solicitó la nulidad de la votación recibida en ellas.

53 Las casillas que, según el actor, la responsable dejó de analizar son las siguientes:

No	Casilla
----	---------

1	2804	C3
2	2292	C3

- 54 Tal motivo de inconformidad es **infundado**.
- 55 Del análisis de las constancias de autos, se aprecia que la responsable sí se pronunció respecto de las referidas casillas, declarando infundada la causal de nulidad invocada, tal y como se puede constatar a fojas noventa y cuatro y noventa y cinco de la resolución impugnada.
- 56 En consecuencia, esta Sala Superior considera que la responsable no omitió analizar las casillas precisadas en el cuadro anterior.

**2. Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

- 57 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

No	Casilla	
1	2572	B
2	2804	C2
3	2804	C5
4	2897	C2
5	2914	C1

- 58 En diverso agravio, el recurrente señala que el Tribunal responsable no valoró las pruebas que obran en los autos del juicio de inconformidad cuya resolución se combate, tales como el acta de instalación, acta de jornada electoral y hoja de incidentes, en las que resultan evidentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar la coacción ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casillas y sobre los mismos electores.

- 59 En este sentido, se duele que la responsable concluyó que los agravios resultaban inoperantes por tratarse de argumentos vagos, genéricos e imprecisos.
- 60 El agravio en cuestión resulta **infundado** toda vez que, contrario a lo que afirma, el Tribunal Electoral local realizó un estudio exhaustivo del agravio en cuestión, valorando los elementos de prueba que obraban en el expediente respecto de cada una de las casillas respecto de las cuales se invocó que se actualizaba la causal de nulidad de referencia, declarándolo infundado, por considerar que no quedaban acreditados los hechos denunciados.
- 61 Efectivamente, del análisis del escrito de demanda de juicio de inconformidad primigenio, se puede desprender que el recurrente insertó una tabla en la que enunció las casillas en las que a su decir se ejerció violencia física o presión sobre los electores.
- 62 Ahora bien, de la resolución impugnada se puede observar que la responsable destacó que obraban en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes, precisando que se trataba de documentales públicas con valor probatorio pleno.
- 63 A partir del estudio de los referidos elementos, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que el agravio resultaba infundado, al no advertirse alusión alguna a la existencia de alguna propaganda de algún partido político o a algún otro hecho que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla. En este sentido afirmó que las referidas violaciones tampoco podían desprenderse de lo aducido por el partido político actor en su escrito de demanda, pues

se trataba de manifestaciones dogmáticas, genéricas, vagas, imprecisas y carentes de sustento.

64 Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

65 Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

**3. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**

66 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla
1	2572 B	8	2802 C1	15	2900 C1
2	2578 C1	9	2802 C2	16	2905 B
3	2593 B	10	2804 B	17	2913 B
4	2594 C1	11	2804 C2	18	2914 B
5	2772 C3	12	2804 C5	19	3002 C2
6	2773 C2	13	2839 C2	20	3002 C3
7	2773 C3	14	2897 C2	21	3035 E1C6

67 En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.



- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad.
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección.

68 Primeramente, respecto a las pruebas aportadas por el actor, el agravio es **infundado**, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

69 Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró el agravio resultaba infundado en virtud de que, respecto a unas casillas, de las constancias de autos, específicamente de las Hojas de Incidentes y Actas de Jornada Electoral, no era posible desprender incidente alguno relacionado con la causal de nulidad invocada por el partido político.

70 Y respecto del resto de las casillas, lo infundado a juicio de la responsable se derivaba de que, aún y cuando existían incidencias relacionadas con la causal de nulidad que se invocaba, también se desprendía que en todos los casos el ciudadano que se presentó a la mesa directiva de casilla no emitió su voto, razón por la cual no podía tenerse por acreditada la hipótesis que se estudiaba.

71 Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal

invocada; por tanto, lo infundado no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.

72 Ahora bien, el disenso relativo al estudio de la determinancia se estima **infundado**, toda vez que la responsable estimó innecesario el análisis de los rubros: *votos emitidos irregularmente, votos 1er lugar, votos 2º lugar, diferencia entre 1º y 2º lugar y determinante*, afirmando que cualquiera que hubiera sido el resultado de dicho análisis, en nada variaría el sentido y a ningún fin práctico conduciría, toda vez que no se había acreditado la emisión de algún voto de manera irregular.

**4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

73 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla
1	2585 B	17	2899 C1	33	2927 B
2	2585 C1	18	2899 C2	34	2937 B
3	2593 B	19	2899 C3	35	2970 B
4	2594 C1	20	2900 C1	36	2997 B
5	2773 C2	21	2901 B	37	3000 C1
6	2773 C4	22	2902 B	38	3000 C2
7	2775 C1	23	2902 C2	39	3001 B
8	2775 C3	24	2908 C1	40	3001 C1
9	2776 C2	25	2908 C2	41	3002 B
10	2801 B	26	2913 B	42	3002 C1
11	2802 B	27	2914 C1	43	3003 B
12	2802 C2	28	2922 C1	44	3003 C3
13	2804 B	29	2922 C2	45	3033 C3
14	2839 C2	30	2924 B	46	3033 C4
15	2892 B	31	2924 C1	47	3035 E1C1
16	2897 C1	32	2925 B		

- 74 El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de las casillas en las que hizo valer la causal de nulidad de votación en estudio. El disenso resulta **inoperante**.
- 75 La anterior calificación obedece a que los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.
- 76 Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia sólo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.
- 77 Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

**5. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.**

- 78 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla
1	2578 C1	16	2803 B	31	2927 C1
2	2585 B	17	2804 B	32	2933 C1
3	2585 C1	18	2804 C3	33	2937 B
4	2594 C1	19	2804 C5	34	2932 C1
5	2772 C1	20	2834 C1	35	2962 C2
6	2773 C1	21	2899 C1	36	3000C2
7	2773 C2	22	2899 C3	37	3001 C1
8	2773 C3	23	2902 B	38	3033 B
9	2775 C1	24	2904 C1	39	3034 B
10	2775 C3	25	2907 C3	40	3035 E1C6
11	2776 B	26	2910 B		
12	2776 C3	27	2913 B		
13	2802 B	28	2921 B		
14	2802 C1	29	2921 C3		
15	2802 C2	30	2922 C2		

- 79 En el presente apartado, MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla se encontraban en el Encarte, pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.
- 80 Los agravios devienen en **inoperantes**. La calificativa obedece a que MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 81 Efectivamente, el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la

demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

- 82 En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.
- 83 Resulta conveniente precisar que la responsable determinó la nulidad en cinco de las casillas impugnadas, al considerar que en ellas sí se cumplían los supuestos que la ley establece para considerar que se actualizaba la causal en estudio.

**6. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.**

- 84 Las casillas impugnadas por esta causal son:

No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla
1	2593 B	7	2839 C2	13	2924 C3
2	2802 B	8	2897 B	14	2927 C1
3	2802 C1	9	2900 C1	15	3002 C1
4	2802 C2	10	2901 B	16	3003 C2
5	2804 C2	11	2922 C1		
6	2804 C5	12	2924 B		

85 MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de veinticuatro casillas.

86 El agravio es **infundado**.

87 Lo anterior es así, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que, de las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se aprecia que en las casillas impugnadas estuvo presente un representante del partido actor, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad.

88 En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haga valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del Tribunal local es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

**7. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.**

89 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla
1	2578 B	12	2901 B	23	3000 C2
2	2578 C1	13	2904 B	24	3001 C1

No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla
3	2593 B	14	2913 B	25	3002 B
4	2594 C1	15	2916 C1	26	3002 C2
5	2773 C3	16	2921 C3	27	3003 C2
6	2775 C3	17	2923 C2	28	3004 C1
7	2802 B	18	2924 B	29	3033 C3
8	2892 B	19	2924 C3	30	3035 E1C1
9	2899 C1	20	2927 B	31	3035 E1C6
10	2899 C3	21	2937 B		
11	2900 C1	22	2962 C2		

- 90 MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto.
- 91 Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.
- 92 En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en que se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, así como en que los rubros fundamentales coincidían en al menos dos de ellos y el actor no señaló con claridad y precisión los errores que persistieron luego de efectuado el recuento de casillas.
- 93 Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar

alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.

94 Finalmente, se estima **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.

95 Ello es así, pues, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.

96 En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanó a través del nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades

**8. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

97 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:



No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla
1	2572 B	23	2804 C2	45	2927 C2
2	2578 C1	24	2804 C5	46	2934 C2
3	2585 B	25	2839 C2	47	2937 B
4	2593 B	26	2892 B	48	2944 C1
5	2594 C1	27	2897 B	49	3000C2
6	2771 C1	28	2897 C2	50	3002 B
7	2772 C1	29	2899 C1	51	3002 C1
8	2772 C2	30	2899 C3	52	3002 C2
9	2772 C3	31	2900 B	53	3002 C3
10	2772 C4	32	2900 C1	54	3003 C2
11	2773 C1	33	2901 B	55	3033 C3
12	2773 C2	34	2913 B	56	3033 C4
13	2773 C3	35	2914 B	57	3034 B
14	2773 C4	36	2914 C1	58	3035 E1C1
15	2775 C3	37	2916 C1	59	3035 E1C6
16	2776 C2	38	2921 B		
17	2801 B	39	2922 C1		
18	2802 B	40	2923 C2		
19	2802 C1	41	2924 B		
20	2802 C2	42	2924 C3		
21	2803 B	43	2927 B		
22	2804 B	44	2927 C1		

98 MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en diversas casillas, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.

99 Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudio los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que considero que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

- 100 Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.
- 101 Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.
- 102 Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciado, detallando el número de cada una de las casillas que caen en este supuesto.
- 103 Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.
- 104 Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

105 Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

**SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital.**

106 Esta Sala Superior, en sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio al rubro indicado, ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de ochenta y seis casillas.

107 Por tanto, se deben reflejar los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para, a partir de su comparación, determinar cuál es la variación en el cómputo:

108 Para tal efecto, a continuación, se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

109 La información es la siguiente:

**Cuadro de recuento de votos.**

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PR-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS	
1	2572 C1	AEC	47	128	27	3	0	6	144	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	8	0	15	381
		REC	48	128	27	3	0	6	144	0	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	8	0	14	381
		DIF	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
2	2573 B	AEC	93	50	24	0	1	3	91	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	4	270
		REC	93	50	24	0	1	3	91	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	4	270







No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS	
	C3	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
82	3010 B	AEC	31	72	22	5	5	3	80	1	2	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	8	0	7	238
		REC	31	72	22	5	5	3	80	1	2	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	8	0	7	238
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0
83	3033 C3	AEC	29	65	22	1	7	1	73	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	5	211
		REC	29	65	22	1	7	1	73	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	5	211
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84	3035 C4	AEC	53	65	28	1	7	3	94	5	0	0	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	10	0	19	288
		REC	53	65	28	1	7	3	94	5	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	10	0	19	288
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0
85	3035 E1 C1	AEC	55	89	12	7	11	0	102	3	1	1	1	0	3	1	0	0	0	0	0	0	5	1	13	305
		REC	55	89	12	7	11	0	102	3	1	1	1	0	3	1	0	0	0	0	0	0	5	0	14	305
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	1	0
86	3035 E1 C6	AEC	49	86	25	2	9	4	100	1	1	1	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	6	0	15	302
		REC	49	86	25	2	9	4	100	1	1	1	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	6	0	15	302
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
variación			8	-37	1	1	4	1	3	2	11	10	-3	3	23	7	2	-6	-2	1	0	16	-9	-18	18	

### Recomposición del cómputo distrital.








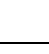
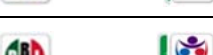

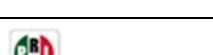




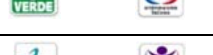

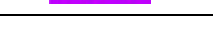


110 Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor probatorio<sup>1</sup>, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del distrito XXXII, con cabecera en Naucalpan, Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

111 Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.

112 **1.** En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

### VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, in944cisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley de Medios.

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUENTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	20,957	+8	20,965
	PRI	33,921	-37	33,884
	PRD	11,714	+1	11,715
	PT	1,075	+1	1,076
	VERDE	1,529	+4	1,533
	NUEVA ALIANZA	1,024	+1	1,025
	MORENA	42,768	+3	42,771
	ENCUENTRO SOCIAL	944	+2	946
	PRI, VERDE, NA, ES	253	+11	264
	PRI, VERDE, NA	151	+10	161
	PRI, VERDE, ES	55	-3	52
	PRI, NA, ES	62	+3	65
	PRI, VERDE	498	+23	521
	PRI, NA	81	+7	88
	PRI, ES	43	+2	45
	VERDE, NA, ES	16	-6	10
	VERDE, NA	36	-2	34
	VERDE, ES	9	1	10
	NA, ES	17	0	17
	TERESA CASTELL	3,074	+16	3090
	CANDIDATOS NO	197	-9	188




PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDPEDIENTIE		COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	REGISTRADOS			
	VOTOS NULOS	3,885	-18	3,867
	<b>TOTAL</b>	<b>122,309</b>	<b>+18</b>	<b>122,327</b>

113 **2.** Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

114 Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, se hará en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:



**DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE.**




PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	PAN	20,965	--	20,965
	PRI	33,884	490	34,374
	PRD	11,715	--	11,715

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	PT	1,076	--	1,076
	VERDE	1,533	422	1,955
	NUEVA ALIANZA	1,025	213	1,238
	MORENA	42,771	--	42,771
	ENCUENTRO SOCIAL	946	142	1,088
	TERESA CASTELL	3090	--	3,090
	CAND. NO REG.	188	--	188
	VOTOS NULOS	3,867	--	3,867
	<b>TOTAL</b>	<b>121,060</b>	<b>1,267</b>	<b>122,327</b>

115 3. Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATAS/OS**

RESULTADOS DE VOTACIÓN POR CANDIDATA/O		
PARTIDOS O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DISTRITAL
	PAN	20,965
	PRI-PVEM-PNA-PES	38,655

RESULTADOS DE VOTACIÓN POR CANDIDATA/O		
PARTIDOS O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DISTRITAL
	PRD	11,715
	PT	1,076
	MORENA	42,771
	TERESA CASTELL	3,090
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	188
	VOTOS NULOS	3,867
<b>TOTAL</b>		<b>122,327</b>

116 El cómputo mencionado, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.

117 En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral XXXII en Naucalpan, para la elección de elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.

118 Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JIN/45/2017 y JIN/46/2017 acumulados.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XXXII distrito electoral, con cabecera en Naucalpan, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**